



Téléfax: (41) (0) 22 917 90 06
Télégrammes: UNATIONS, GENEVE
Télex: 41 29 62
Téléphone: (41) (0) 22 917 92 89
Internet www.unhchr.ch
E-mail: mdelalama@ohchr.org

UNITED NATIONS - OFFICE OF THE
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

Address:
Palais des Nations
CH-1211 GENEVE 10

REFERENCE: G/SO 218/2

13 de octubre de 2010

Estimado Dr. Sahlas,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle que durante su quincuagésimo-octavo período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptó varias Opiniones sobre casos de detención que le habían sido sometidos. Una de dichas Opiniones fue la Opinión No. 20/2010 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada el 3 de septiembre de 2010 en relación al caso de la detención en Venezuela de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora.

El Grupo acordó, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitir sus Opiniones a las fuentes de las comunicaciones, cumplidas tres semanas después de haberlas transmitido al Gobierno correspondiente.

Esta Opinión será reproducida en el próximo informe del Grupo de Trabajo al Consejo de Derechos Humanos.

Le agradeceremos que esta información sea considerada con la discreción correspondiente.

Agradeciéndole su cooperación con el mandato del Grupo de Trabajo, le saluda,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel de la Lama', written in a cursive style.

Miguel de la Lama
Secretario

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Señor Doctor
Peter J. Sahlas.
10, place Vendôme
75001 Paris
France

(Fax N° 33 1 53 45 54 55)

OPINION No. 20/2010 (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA)

Comunicación: dirigida al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 17 de marzo de 2010.

Relativa a: **María Lourdes Afiuni Mora**

El Estado es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. Dicho mandato fue reafirmado por la Comisión en su resolución 2000/31, por la Asamblea General en su resolución 60/251, y por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 1/102. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.
2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le proporcionase la información requerida.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - i) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - ii) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - iii) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados Partes es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario (categoría III).
4. Según la fuente, la Jueza Sra. María Lourdes Afiuni Mora, de 46 años de edad; de nacionalidad venezolana; con Cédula de Identidad No. V-6.817.307 expedida por la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería; Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia Penal Ordinario; designada Jueza del Tribunal

Trigésimo Primero de Control del Área Metropolitana de Caracas, decretó el 10 de diciembre de 2009 una medida cautelar menos gravosa en favor del Sr. Eligio Cedeño. Concretamente, la Jueza Afiuni Mora decretó la libertad bajo caución del Sr. Cedeño, quien se encontraba en prisión provisional sin ser sometido a juicio durante más de dos años y medio.

5. La Audiencia pertinente en el proceso seguido en contra del Sr. Cedeño, convocada para el 8 de diciembre de 2009, fue diferida a solicitud del Ministerio Público, quien planteó la imposibilidad de asistir al acto. La Jueza Afiuni Mora acordó convocar nuevamente la audiencia para el 10 de diciembre. Sin embargo, los representantes del Ministerio Público tampoco se presentaron. De conformidad con la ley, la Jueza Afiuni Mora convocó a los presentes en el tribunal (defensores; representantes de la procuraduría General de la República e imputado) a trasladarse a la Sala de Juicio en el Palacio de Justicia. La continua inasistencia del Ministerio Público demostraba, según la fuente, su falta de interés en la situación de una persona en detención preventiva durante casi tres años y en aplicar la debida celeridad al proceso, a lo que, como Ministerio Público, estaba obligado.

6. La Jueza Afiuni Mora decretó la liberación bajo caución del Sr. Cedeño en pleno ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, disponiendo una medida cautelar menos gravosa, que incluía la prohibición del Sr. Cedeño de salir del territorio nacional; la retención de su pasaporte y la de presentarse al Juzgado cada quince días. La medida se impuso regularmente en el expediente número 31C-15.197-09, en cumplimiento del Código Orgánico Procesal Penal y basándose en la Opinión No. 10/2009 (Venezuela) emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 1 de septiembre de 2009. En dicha Opinión, el Grupo de Trabajo consideró que la prolongada detención provisional del Sr. Cedeño era arbitraria. La Jueza consideró que el Sr. Cedeño era víctima de una situación evidente de retardo procesal.

7. Minutos después de emitir su resolución, la Jueza Afiuni Mora fue arrestada en la propia sede del tribunal por elementos de la Policía de Seguridad Pública adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP, actualmente SEBIN), quienes no mencionaron ni el motivo de la detención ni qué autoridad la había ordenado. Los agentes policiales no mostraron orden judicial alguna. Se afirma que el SEBIN tiene como función la persecución de los delitos políticos y está adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

8. La Jueza Afiuni Mora fue arrestada junto con los alguaciles judiciales Rafael Rondón y Carlos Lotuffo, en las instalaciones del Palacio de Justicia del Área Metropolitana de Caracas, específicamente en la sede de su tribunal, y fue conducida a la sede del SEBIN, ubicada en la Avenida Victoria, Sector Roca Tarpeya, Caracas.

9. La orden de arresto le fue comunicada al día siguiente de su detención, el 11 de diciembre de 2009. Fue suscrita por el Tribunal Quincuagésimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana, a cargo de la Sra. Leyvis Azuaje Toledo, mencionándose la comisión de irregularidades que permitieron la liberación del Sr. Cedeño.

10. Según la fuente, la decisión emitida por la Jueza Afiuni Mora es una decisión interlocutoria susceptible de ser recurrida por el Ministerio Público de acuerdo al principio de impugnabilidad objetiva consagrado en el artículo 433 del Código Orgánico Procesal Penal, concordante con el artículo 447 numeral cuatro del mencionado cuerpo legal. Es claro que el Ministerio Público tenía a su alcance medios legalmente establecidos para hacer oposición a la decisión de liberación bajo caución. No obstante, no recurrió a ninguno de los recursos legales que tenía a su alcance.

11. La Jueza designada para sustituir a la Jueza Afiuni Mora revocó la medida cautelar de libertad bajo fianza en favor del Sr. Cedeño, y libró orden de captura en su contra.

12. Durante la Audiencia de Presentación que tuvo lugar el 12 de diciembre de 2009, la Fiscal Quincuagésima Sexta Nacional, Sra. Alicia Monroy, imputó a la Jueza Afiuni Mora por la comisión de los delitos de corrupción propia; abuso de autoridad; asociación para delinquir y favorecimiento de evasión, delitos tipificados en el Código Penal; la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y la Ley contra la Corrupción. El Quincuagésimo Tribunal de Control del Área Metropolitana de Caracas acogió las imputaciones.

13. Según la fuente, altas autoridades del Poder Ejecutivo se refirieron a la detención de la Jueza Afiuni Mora solicitando que "se la condenase a la pena máxima, a 30 años de prisión", aun cuando fuese necesaria una nueva legislación para alcanzar ese objetivo. El objetivo era "evitar acciones similares por parte de otros jueces". Estas declaraciones fueron transmitidas por televisión y radio. Según la fuente, estas declaraciones constituyen una indebida intromisión del Poder Ejecutivo en asuntos del Poder Judicial y perjudican gravemente los principios de Separación de Poderes, Independencia del Poder Judicial, Independencia e imparcialidad de los jueces y la presunción de inocencia de la que debe gozar la Jueza Afiuni Mora.

14. Según la fuente, tampoco se cumple en este caso el requisito establecido por el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal para privar a una persona de su libertad. No existe ningún elemento de peligrosidad. Tampoco parece vislumbrarse que pueda acreditarse ninguna presunta responsabilidad penal

15. La Jueza Afiuni Mora fue trasladada el 18 de diciembre de 2009 a las instalaciones de la prisión de mujeres del Estado Miranda, conocida como Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), ubicada en la localidad de Los Teques, donde se encuentran internadas varias detenidas de particular peligrosidad, algunas condenadas a prisión por la Jueza Afiuni Mora. Durante los tres meses que la Jueza Afiuni Mora lleva privada de libertad, ha sido objeto de varios atentados contra su vida por las reclusas del INOF.

16. Su particular condición de funcionario público y de ubica a la Jueza Afiuni Mora en una situación de peligro inminente con respecto a las internas que se encuentran reclusas en dicho centro penitenciario. Durante su permanencia en dicha prisión ha sido objeto de varios intentos de agresión e incluso de una tentativa de varias internas de prenderle fuego y quemarla viva. Ante las medidas cautelares relativas a la protección de su vida e integridad personal acordadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 11 de enero de 2010, fue trasladada a un lugar de la prisión que presenta una mayor seguridad relativa, aunque sigue siendo un ambiente hostil y evidentemente peligroso.

17. Según la fuente, ello constituye una violación del artículo 46 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, que proclama que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral, pero también de su derecho a permanecer reclusa en un lugar que garantice su seguridad, dada su condición de funcionaria judicial que durante varios años ha dictado medidas privativas de libertad y ha dictado condenas a reclusas que se encuentran en el mencionado centro penal.

18. La fuente considera que el arresto y la detención provisional de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora es arbitraria. Es también contraria a lo dispuesto por la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela que garantiza los principios de Separación de Poderes, Independencia del Poder Judicial, e independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales. El artículo 334 de la Constitución Política reconoce el deber de los jueces de respetar los derechos humanos para hacer respetar la Constitución.

19. La Jueza Afiuni Mora se limitó a aplicar los criterios contenidos en la Opinión 10/2009 (Venezuela) emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Ordenó la libertad bajo fianza de una persona que había estado dos años y medio en detención preventiva, en situación de evidente exceso de carcelería, retardo procesal y violación del principio de presunción de inocencia, por el que toda persona tiene derecho a ser presumida inocente mientras no haya sido declarada culpable mediante sentencia judicial firme y ejecutoriada. El Ministerio Público, que no estuvo presente en la audiencia en la cual la jueza Afiuni Mora decretó la liberación bajo fianza, pudo haber

impugnado dicha resolución, en lugar de presentar cargos penales contra la Jueza. Según la fuente, dichos cargos no debieron nunca ser presentados.

20. La Jueza Afiuni Mora no solamente ha sido injustamente privada de su libertad por haber emitido una resolución judicial fundada en la opinión de un órgano internacional, sino que su vida y su integridad física y psíquica han sido puestas en serio peligro.

21. Se agrega que la detención de la Jueza Afiuni Mora ha tenido un efecto seriamente negativo en la moral de los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio Público.

22. La fuente reitera que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez independiente e imparcial y que en el ejercicio de sus funciones los jueces deben ser autónomos e independientes de los órganos del Estado. Sólo deben obediencia a la ley y al Derecho.

23. La fuente informa también que la sede del Juzgado fue allanada sin la presencia de la Jueza Afiuni Mora por elementos de la Policía de Seguridad Pública, lo que constituye una seria violación de la ley que violaría el proceso en curso.

24. La fuente informa que diversos recursos presentados para lograr el respeto al derecho a la libertad de la Jueza Afiuni Mora o para obtener su traslado a un lugar de reclusión más seguro no han dado resultado. Recursos de revocación interpuestos en la Audiencia de Presentación fueron desestimados en la misma Audiencia. Dos recursos de amparo sobre el derecho a la vida y a la integridad física fueron declarados sin lugar. Una denuncia contra la Jueza Leyvis Azuaje por abuso de autoridad fue desestimada.

25. La fuente concluye que la detención de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora es arbitraria, siendo contraria a los artículos 3, 8, 9, 10, 11, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a los artículos 6, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del cual la República Bolivariana de Venezuela es Parte desde 1977.

26. En su completo y documentado informe –que el Grupo agradece y valora– el Gobierno sostiene que:

a) la jueza está acusada por el hecho de haber concedido, en la audiencia del 10 de diciembre de 2009, una medida de restricción de la libertad del procesado Eligio Cedeño menos gravosa que la prisión preventiva en que se encontraba desde hacía dos años y medio (fue detenido el 8 de febrero de 2007), lo que constituiría la presunta comisión de los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, favorecimiento para la evasión y asociación para delinquir, delitos todos contemplados en la ley contra la corrupción, en el Código Penal y en ley contra la delincuencia organizada;

b) la jueza realizó la audiencia del 10 de diciembre de 2010 –en que se concedió la medida menos gravosa que la privación de libertad, consistente en la libertad provisional bajo caución, con prohibición de salir del país y con retención de su pasaporte y la obligación de firmar cada 15 días– sin la presencia del Ministerio Público, cuya presencia era obligatoria;

c) la resolución de medidas restrictivas de libertad menos gravosas importa un desconocimiento de una resolución de la Corte Constitucional de 20 de octubre de 2009 recaída en una acción de amparo deducida por el Ministerio Pública que le impedía adoptar medidas procesales mientras dicho recurso de no fuese resuelto. E importa también un desconocimiento de la sentencia condenatoria firme dictada en el mismo proceso contra Cedeño, en la que se condenaba a un cómplice de éste, Gustavo Arraiz, a la pena de 6 años de privación de libertad;

d) no es efectivo que la detención y juzgamiento de la ex-jueza Afiuni hayan sido consecuencia de haber ésta dispuesto una medida menos gravosa que la privación de libertad del procesado Eligio Cedeño basándose en la Opinión 10/2009 de este Grupo de Trabajo, de 9 de septiembre de 2009;

e) tampoco es efectivo que “minutos después de emitir su resolución” la jueza fuera arrestada en la propia sede del tribunal por elementos de elementos de la seguridad pública, sin orden judicial, ni que la orden le haya sido comunicada al día siguiente, es decir el 11 de diciembre de 2009;

f) los hechos alegados como atentados contra la vida de la jueza cometidos ni los varios intentos de agresión por otras reclusas en su centro de detención no han ocurrido;

g) el Grupo adoptó la Opinión N° 10/2009 teniendo en consideración sólo los argumentos de la fuente, los que han sido total y categóricamente desvirtuados por el Estado venezolano en nota de 14 de diciembre de 2009.

27. No controvierte el Gobierno que el detenido Cedeño llevase ya cumplidos dos años y medio de privación de libertad sin haber sido juzgado, sino que sostiene que ello se debió a la dificultad de la investigación. En realidad estuvo en prisión preventiva 2 años 10 meses y 3 días.

28. El estudio de los antecedentes presentados por la fuente y por el Gobierno, y prescindiendo de los hechos nuevos aportados por la fuente en su escrito de observaciones fechado el 25 de agosto del año en curso por no haber sido considerados en la comunicación que el Grupo envió al Gobierno,, permite al Grupo concluir que los hechos que llevaron a la detención y procesamiento de la jueza María Lourdes Afiuni Mora se desarrollaron de la siguiente manera: (a) la jueza convocó a las partes del juicio penal seguido en contra del banquero Eligio Cedeño (defensa y Ministerio Público) para la audiencia del día 8 de diciembre de 2009 para resolver sobre la concesión al reo de medidas menos gravosas que la privación de libertad, situación en la que se encontraba ya por 2 años 10 meses y 3 días; (b) la audiencia no se realizó, pues la jueza accedió a la petición del Ministerio Público de postergarla, quedando todas las partes

notificadas que la audiencia se realizaría el 10 de diciembre; (c) que el día fijado se realizó la audiencia (denominada de diferimiento), luego de retardarla por más de una hora por ausencia del Ministerio Público, a las 11,20 AM a la que concurrió la parte del reo, pero no lo hizo el Ministerio Público; (d) que en estas circunstancias la audiencia se realizó con la sola presencia del reo y su defensa; (e) la jueza, atendido el tiempo que el reo llevaba privado de libertad, sustituyó la medida de privación de ella por la menos gravosa de libertad provisional, con la obligación de comparecer al tribunal cada 15 días, siéndole prohibido abandonar el país, para lo cual se dio orden de retención de su pasaporte; (f) "minutos después de emitir su resolución" (según la fuente), entre las 12 y las 13 horas (según la jueza) o en un momento que no precisa la respuesta del Gobierno, funcionarios adscritos al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN, antiguamente DISIP) detienen a la jueza en su despacho (según la fuente) o en un lugar que no se indica en la respuesta del Gobierno; (g) no se exhibió a la jueza la orden de detención (según la fuente), la que según el Gobierno fue entregada al Tribunal, atendido lo avanzado de la hora, después de las 18 horas de ese día.

29. De la narración de hechos, que se desprende fundamentalmente de la respuesta del Gobierno y los documentos que transcribe, así como por los antecedentes de la fuente transmitidos al Gobierno en la comunicación de 17 de marzo de 2010, aparece claro que la detención de la magistrada, alrededor de las 13 horas del día 10 de diciembre de 2010 fue una consecuencia de haber concedido la libertad bajo fianza y con prohibición de abandonar el país de una persona procesada, hecho que, desde el punto de vista del Gobierno constituye los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad, favorecimiento para la evasión y asociación para delinquir, delitos todos contemplados en la ley contra la corrupción, en el Código Penal y en ley contra la delincuencia organizada.

30. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos toda persona goza del derecho humano a la libertad personal; a ser informada, "en el momento de su detención, de las razones de la misma" y ser notificada "sin demora de la acusación formulada" en su contra; así como a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Y se agrega que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

31. Del expediente se destaca que cuando la jueza Afiuni asumió el caso, éste había sido llevado por otros jueces que poco habían avanzado en la investigación, lo que se tradujo en una inusualmente larga privación de libertad.

32. A este respecto debe considerarse que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus Resoluciones 40/32 y 40/146 de 1985 consideran que "los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos (párrafo 6 del preámbulo). Siendo esta misión la más importante de su mandato, es obvio para el Grupo que la jueza no tenía ninguna otra alternativa legal que acoger la petición de sustitución de la prisión preventiva de quien llevaba poco menos de tres años en esa condición por una más benigna. Por lo demás, la privación preventiva de la libertad es esencialmente revocable, y el hecho que una sentencia dictada con anterioridad, en otro momento procesal y con otros antecedentes haya dispuesto la mantención del arresto, en nada impide que en un momento posterior y con otros antecedentes el juez pueda –en rigor, deba– disponer su revocación. Y, desde luego lo obrado respecto de un inculpado ya condenado en caso alguno puede significar que otro, solamente procesado, deba continuar en prisión preventiva. Las responsabilidades penales son individuales y las condiciones de procesado y condenado son enteramente diferentes.

33. Por lo demás, así lo ordena imperativamente el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal de la República Bolivariana de Venezuela, al sostener que "siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del imputado, deberá imponerla en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las siguientes medidas: ..." (y cita esas medidas, entre las cuales estaban las aplicadas por la jueza Afiuni en el proceso contra Cedeño).

34. El cargo que se le formula de haber realizado la audiencia sin la presencia del Ministerio Público es del todo inconsistente: la audiencia debió haberse realizado el día que se había designado –el 8 de diciembre–, pero se suspendió a petición del Ministerio Público que quedó notificado de comparecer para a nueva audiencia que se fijó a su propia demanda. Al no comparecer, y a pesar que se le esperó por más de una hora, faltando él a sus obligaciones funcionarias y profesionales, la jueza estuvo en la obligación ineludible de resolver escuchando a la única parte presente. No hacerlo habría constituido denegación de justicia, y violación a las normas y principios que se han enunciado.

35. A juicio del Grupo, la sustitución de la prisión preventiva por la de libertad bajo caución y con arraigo en el país, fue una determinación prudente que, junto con reconocer el derecho humano a ser juzgado en libertad, garantiza "la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". Resolver un asunto judicial dando cumplimiento al derecho internacional de los derechos

humanos no puede considerarse de modo alguno favorecimiento de la evasión, ni corrupción, ni abuso de autoridad y menos asociación para delinquir. Si el liberado logró fugarse no es responsabilidad del juez que lo liberó, y deberá buscarse las responsabilidades en quienes estaban obligados a impedir el abandono del país, como lo ordenó la sentencia.

36. A pesar que la fuente sostiene que la libertad del reo fue dispuesta por la jueza "basándose en la Opinión N° 10/2009", lo cierto es que la jueza y el Gobierno están de acuerdo en que ello no fue así. Efectivamente el Grupo adoptó esa Opinión y la mantiene, pues la privación de libertad por dos años y seis meses (en aquel momento) constituye la situación contemplada en sus métodos de trabajo como una detención arbitraria, categoría III. Pero tanto la jueza como el Gobierno están de acuerdo en que no se invocó como fundamento de la resolución de liberación de Cedeño esa Opinión. No obstante, es claro que al resolver como lo hizo, la jueza, en su función de integrante de un poder del Estado de la República Bolivariana de Venezuela, dio cumplimiento al derecho internacional, lo que le ha significado que hoy sea, por ello, privada de libertad, paradójicamente, por otro integrante del mismo poder del Estado.

37. Conviene agregar que la fuente señala que la jueza Afiuni "fue arrestada en la sede del tribunal por elementos de la Policía de Seguridad Pública adscritos a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención... quienes no mencionaron ni el motivo de la detención ni qué autoridad la había ordenado. Los agentes policiales no mostraron orden judicial alguna". El Gobierno en su respuesta califica estas afirmaciones como "intención descarada de la fuente de inducir a error sobre la exacta apreciación de los hechos que llevaron a que se dictara orden de aprehensión". Sin embargo es el propio Gobierno quien confirma la versión de la fuente, al sostener que la orden de detención en contra de la jueza fue depositada por la Policía en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos Penales del Palacio de Justicia a las 8 de la noche de ese día, 10 de diciembre y que le fue presentada el día 12 en la Audiencia de Presentación del Aprehendido. La explicación que da el Gobierno es que el día 10 la jueza no fue aprehendida, sino que ella y dos alguaciles "fueron trasladados a la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia (D.I.S.I.P.) solo con la finalidad de indagar en torno a la investigación por la posible comisión de un hecho punible y no es sino cuando este Tribunal emitió las órdenes de aprehensión... pasadas las seis horas de la tarde y recibidas en la sede del órgano judicial siendo las 8 horas de la noche...". Confirma también el Gobierno lo sostenido por la fuente en cuanto su tribunal fue allanado, hecho que dice haber ocurrido por orden de la Fiscal Monroy en la búsqueda de evidencias de un hecho ilícito. A juicio del Grupo, la jueza estaba detenida desde alrededor del mediodía del día 10 de diciembre, pues "el traslado a la sede de la DISIP" se hizo en condición de persona privada de libertad, sin que se le hubiese presentado orden de aprehensión y sin haber sido informada de los motivos ni la autoridad que así lo dispuso.

38. Sostiene el Gobierno que no son efectivos los supuestos atentados contra su vida y su integridad física o psíquica que pudo haber recibido la jueza en su recinto de detención, sobre todo de parte del resto de la población penal, en la que se cuentan personas que fueron encarceladas por órdenes de la misma jueza, y que motivaron no sólo la preocupación del Grupo de Trabajo, sino también de gran parte de la comunidad internacional. En efecto,

a) El Presidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados y la Relatora sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, todos mecanismos del Consejo de Derechos Humanos, dirigieron al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela un llamamiento urgente el 16 de diciembre de 2009 demandándole protección de los derechos de la Magistrada María Lourdes Afiuni Mora, llamamiento que no ha tenido respuesta del Gobierno;

b) los Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias, sobre la independencia de jueces y abogados y de la situación de los defensores de los derechos humanos realizaron el 1 de abril de 2010 un segundo llamamiento urgente al mismo Gobierno para el debido resguardo de los derechos de la jueza, sin que tampoco se haya recibido respuesta;

c) los Relatores Especiales del mismo Consejo sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hicieron lo propio el 26 de julio de 2010. Esta tercera comunicación tampoco tuvo respuesta del Gobierno.

d) La Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Dra. Navanethem Pillay, participando en Seúl, República de Corea, en la Décima Conferencia bienal de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces (IAWJ), luego de manifestar que los y las jueces "también pueden utilizar el análisis experto y el contenido de los informes de los relatores temáticos especiales del Consejo de Derechos humanos", expresó "nuestra solidaridad con las colegas judiciales que han sido atacados o encarcelados por sus gobiernos, no necesariamente porque ellas son mujeres, sino por su integridad y convicción. Estoy preocupada en particular Birtukan Mideksa en Etiopía y María Lourdes Afiuni en Venezuela";

e) Del mismo modo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concedió medidas cautelares a la Jueza Lourdes Afiuni, cuya integridad física e, incluso, su vida, estaban en riesgo en el lugar de su reclusión. Estas medidas (MC 380/09) el 11 de enero de 2010 fueron concedidas con el fin que el Gobierno de Venezuela garantice su vida y su integridad física, siendo trasladada a un lugar seguro, solicitando que el Gobierno informe sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que justifican la adopción de esas medidas cautelares.

39. El Gobierno en su respuesta niega los hechos que motivaron tanta preocupación internacional, e informa al Grupo que ha adoptado todas las medidas para la protección de la Jueza. El Grupo agradece al Gobierno la información proporcionada y la adopción de las medidas de protección requeridas. La mayor información sobre estos hechos que entrega la fuente en su escrito de 25 de agosto no ha sido considerada en esta opinión, por no haber estado esos hechos incluidos en la comunicación inicial ni en la consiguiente comunicación del Grupo al Gobierno.

40. La función de juzgar es una de las manifestaciones más nobles del derecho humano a la libertad de expresión y opinión a que se refieren los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ejerciendo esta libertad es como satisface su mandato en nombre del pueblo, por lo para un juez es aún más apremiante la prohibición de ser molestado por sus opiniones. Esto hace que las medidas adoptadas en su contra por órganos del Estado, como Fiscales y Jueces, constituyen una vulneración del ejercicio de este derecho.

41. Ninguno de los recursos interpuestos por la jueza en resguardo de sus derechos en el plano interno han satisfecho las exigencias de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal y 2.3 y 9 del Pacto citado, de modo que los derechos al recurso efectivo para el restablecimiento del derecho a la libertad personal y la legalidad de la prisión han sido también conculcados.

42. El derecho humano a ser juzgado en libertad, consagrado en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido también violado, encontrándose ya en prisión preventiva por 10 meses.

43. Por lo dicho con anterioridad, al ser arrestada alrededor del mediodía del 10 de diciembre de 2009 en dependencias del Juzgado en que ejercía, se ha vulnerado su derecho a ser informada de las razones de su arresto y de notificación de la orden pertinente (artículos 11 de la Declaración Universal y 9.1 y 2 y 14.3 a] del Pacto).

44. Del mismo modo, la detención de la jueza ha vulnerado su derecho humano al trabajo y la libre elección de su trabajo, consagrado en el artículo 23 de la Declaración Universal.

45. El Grupo desea, finalmente, fijar su posición respecto a la afirmación del Gobierno en cuanto que para adoptar la Opinión N° 10/2009 "solo se tuvo en consideración los argumentos expresados por los defensores del citado banquero", versión que "ha sido total y categóricamente desvirtuada por el Estado venezolano en nota de 14 de diciembre de 2009, "si bien es cierto que la respuesta del Gobierno venezolano se produjo después" de la adopción de la Opinión (9 de septiembre). El Gobierno sostiene que a partir del 14 de diciembre el Grupo "tuvo a su disposición los objetivos y contundentes

argumentos jurídicos expresados en nota de esa fecha, a pesar de lo cual el "Presidente (del Grupo) optó por incluir una mención expresa a la referida Opinión 10/2009 en la presentación del Informe el 9 de marzo 2010 durante la 13ª sesión del Consejo de Derechos Humanos".

46. De la misma respuesta se transparenta que el Grupo nunca tuvo a la vista una respuesta del Gobierno. Pero otra cosa es que el Presidente del Grupo, cumpliendo su obligación de presentar el informe al Consejo de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2010 se refiriera al caso de la doctora Afiuni. A esa época la Opinión ya estaba adoptada, y el Presidente no tiene poder alguno de modificar lo opinado por el Grupo. Al mismo tiempo la intensa preocupación que el caso ha planteado en la comunidad internacional forzaba que en su intervención ante el Consejo el Presidente del Grupo hiciera una mención específica, del mismo modo que la Alta Comisionada lo hiciera en la 10ª Conferencia Bienal de de la IAWJ. El Grupo respalda absolutamente a su Presidente por su intervención en el Consejo.

Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de María Lourdes Afiuni Mora es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículo 3, 9, 10, 11, 12 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y corresponde a las Categorías II, y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Consecuente con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que ponga remedio a la situación de la jueza María Lourdes Afiuni Mora de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo cree que, en las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el prolongado período de tiempo que ha estado privado de libertad, los remedios adecuados deben ser

- A) la liberación inmediata de la jueza **María Lourdes Afiuni Mora**, disponiéndose al mismo tiempo que reasuma el cargo de magistrada que se encontraba ejerciendo al momento de su arresto, con derecho a percibir los salarios que ha debido percibir durante el tiempo de la separación forzada de su puesto;
- B) Alternativamente, su sometimiento a un proceso seguido según las reglas de un debido proceso de derecho, y gozando el inculpado de su derecho humanos a la libertad provisional:

- C) Alguna forma de reparación efectiva por los daños causados por la detención arbitraria.

Aprobada el 3 de septiembre de 2010.